



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 27 De Martes, 26 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190033100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Efrain Esteban Ramirez Herrera, Prisciliano Enrique Cisneros Ochoa	22/04/2022	Auto Decide - Primero: Ordenar El Desarchivo Del Proceso Por El Terminado Indicado Precedentemente Y Conforme Lo Expuesto En La Parte Motiva. Segundo: Reconozcasele Personería Jurídica Aldr. Miguel Jovanny Caicedo Resarte, Mayor De Edad, Identificado (A) Con La Cédula De Ciudadanía No. 1.143.124,668, Portador (A) De La Tarjeta Profesional No. 261.287 Del C. S. J., Conforme Al Poder Conferido Por El Señor El Demandado Prisciliano Enrique

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e142755b-0fc4-4624-b335-0f07beb994cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 27 De Martes, 26 De Abril De 2022



					Cisneros Ochoa, Identificado Con La Cédula De Ciudadanía No.1.050.958.888.Tercero: Ordénesse La Entrega De Depósitos Judiciales Al Demandado Señor Prisciliano Enrique Cisneros Ochoa, A Través De Su Apoderado Judicial. Cuarto: Notificar La Presente Providencia Conforme A La Ley.
08001418901020190073300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Francia Elena Guzman Feris	Valentina Meneses Paternina	22/04/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Francia Elena Guzman Feris C.C.30.566.915 Contra Valentina Meneses Paternina C.C.1.140.821.912 Y

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e142755b-0fc4-4624-b335-0f07beb994cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 27 De Martes, 26 De Abril De 2022



					Gregorio Manuel Reyes Lara C.C.72.244.750 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito. Segundo: Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Practicadas Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo, Teniendo En Cuenta Que Si Existieran Embargos De Créditos O Remanentes Se Pondrán A Disposición Del Juzgado Emisor. - Tercero: Notificado Y Ejecutoriado Este Auto Sin Que Se Haya Presentado Recurso Alguno, Se Ordena Archivar El Expediente Previo A Las Anotaciones Del Caso.
08001418901020190061100	Ejecutivos De	Ivan David Sanchez	Ricardo Galfre	22/04/2022	Auto Pone Fin Por

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e142755b-0fc4-4624-b335-0f07beb994cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 27 De Martes, 26 De Abril De 2022



Mínima Cuantía

Perez

Carrasco, Sin Otro Demandado.

Desistimiento Tácito -
Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Ivan David Sanchez Perez C.C.1.129.511.141 Contra Ricardo Galofre Carrasco C.C. 79.352.485 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.
Segundo: Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Practicadas Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo, Teniendo En Cuenta Que Si Existieran Embargos De Créditos O Remanentes Se Pondrán A Disposición Del Juzgado Emisor. - Tercero: Notificado Y Ejecutoriado Este Auto Sin Que Se Haya

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e142755b-0fc4-4624-b335-0f07beb994cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 27 De Martes, 26 De Abril De 2022



					Presentado Recurso Alguno, Se Ordena Archivar El Expediente Previo A Las Anotaciones Del Caso.
08001418901020190061900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Daniel Lopez Gamero	Fernando Dario Yepez Sierra	25/04/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Jose Daniel Lopez Gamero C.C.11.150.042 Contra Fernando Dario Yepez Sierra C.C.8.664.158 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito. Segundo: Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Practicadas Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo, Teniendo En Cuenta Que Si Existieran

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e142755b-0fc4-4624-b335-0f07beb994cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 27 De Martes, 26 De Abril De 2022



					Embargos De Créditos O Remanentes Se Pondrán A Disposición Del Juzgado Emisor. - Tercero: Notificado Y Ejecutoriado Este Auto Sin Que Se Haya Presentado Recurso Alguno, Se Ordena Archivar El Expediente Previo A Las Anotaciones Del Caso.
08001418901020190068500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonardo Javier Ferrer Fabregas	Alberto Mario Arteta Molina	22/04/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Walfran Jose Perez Cantillo C.C.8.783.581 Contra Alberto Mario Arteta Molina C.C.3.730.220 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito. Segundo: Ordenar El Levantamiento De Las

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e142755b-0fc4-4624-b335-0f07beb994cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 27 De Martes, 26 De Abril De 2022



				Medidas Cautelares Practicadas Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo, Teniendo En Cuenta Que Si Existieran Embargos De Créditos O Remanentes Se Pondrán A Disposición Del Juzgado Emisor. - Tercero: Notificado Y Ejecutoriado Este Auto Sin Que Se Haya Presentado Recurso Alguno, Se Ordena Archivar El Expediente Previo A Las Anotaciones Del Caso.
--	--	--	--	---

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e142755b-0fc4-4624-b335-0f07beb994cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 27 De Martes, 26 De Abril De 2022



08001418901020190070000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Monica Jaar De Marulanda	Alonso Duque Rivera	22/04/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - 1. Requerir A La Parte Demandante, Para Que, Dentro Del Término De Los Treinta 30 Días Siguietes De La Notificación De Este Auto, Cumpla Con La Carga Procesal De Notificar Al Demandado Ruben Alonso Duque Rivera C.C.71.655.032 2. Prevenir A La Parte Demandante Que, Si No Cumple Con Lo Ordenado, Se Dará Aplicación A Lo Establecido En El Inciso 2 Del Numeral 1 Del Artículo 317 De La Ley 1564 De 2012.
08001418901020190073800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Portuaria Regional De Magangue	Veloz Duran Y Cia Sc Transp La Costeña	22/04/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Primero: Decretar La

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e142755b-0fc4-4624-b335-0f07beb994cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 27 De Martes, 26 De Abril De 2022



Terminación Anormal Del
Proceso Promovido Por
Sociedad Portuaria Nit.
806.014.806-6 Contra
Transporte La Costeña Nit.
890.102.999-1 Por Haberse
Configurado Desistimiento
Tácito. Segundo: Ordenar
El Levantamiento De Las
Medidas Cautelares
Practicadas Dentro Del
Presente Proceso
Ejecutivo, Teniendo En
Cuenta Que Si Existieran
Embargos De Créditos O
Remanentes Se Pondrán A
Disposición Del Juzgado
Emisor. - Tercero:
Notificado Y Ejecutoriado
Este Auto Sin Que Se Haya
Presentado Recurso
Alguno, Se Ordena
Archivar El Expediente

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e142755b-0fc4-4624-b335-0f07beb994cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 27 De Martes, 26 De Abril De 2022



					Previo A Las Anotaciones Del Caso.
08001418901020190068900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Valery Riquett De La Ossa	Andres Eduardo Mendoza Hinojosa	22/04/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Valery Riquett De La Ossa C.C.1.140.826.478 Contra Andres Eduardo Mendoza Hinojosa C.C.5.166.693 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito. Segundo: Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Practicadas Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo, Teniendo En Cuenta Que Si Existieran Embargos De Créditos O Remanentes Se Pondrán A Disposición Del Juzgado

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e142755b-0fc4-4624-b335-0f07beb994cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 27 De Martes, 26 De Abril De 2022



					Emisor. - Tercero: Notificado Y Ejecutoriado Este Auto Sin Que Se Haya Presentado Recurso Alguno, Se Ordena Archivar El Expediente Previo A Las Anotaciones Del Caso.
08001400301920180087100	Procesos Ejecutivos	Colcapital Valores S.A.S	Rosaida Julio Cardona, Robinson Casarrubia	22/04/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Colcapital Valores S.A.S. Nit. 900.680.178-3 Contra Rosaida Julio Cardona C.C.33.334.026 Y Robinson Luis Casarrubia Cardona C.C.73.211.403 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito. Segundo: Ordenar El Levantamiento De Las

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e142755b-0fc4-4624-b335-0f07beb994cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 27 De Martes, 26 De Abril De 2022



					Medidas Cautelares Practicadas Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo, Teniendo En Cuenta Que Si Existieran Embargos De Créditos O Remanentes Se Pondrán A Disposición Del Juzgado Emisor. - Tercero: Notificado Y Ejecutoriado Este Auto Sin Que Se Haya Presentado Recurso Alguno, Se Ordena Archivar El Expediente Previo A Las Anotaciones Del Caso.
08001418901020210088800	Tutela	Victor Alberto Palma Palmera	Naviera Fluvial Colombiana	25/04/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e142755b-0fc4-4624-b335-0f07beb994cc



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001408901020190033100
Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOPVENCER"
Demandado EFRAIN ESTHEBAN RAMIREZ HERRERA
PRISCILIANO ENRIQUE CISNEROS OCHOA

SEÑORA JUEZ: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el día 19 de abril de 2022 se allego memorial presentado por el Dr. MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE, mayor de edad, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.124,668, portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 261.287 del C. S. J. quien aportó poder otorgado por el demandado PRISCILIANO ENRIQUE CISNEROS OCHOA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.050.958.888, poder autenticado en la Notaria Única del Círculo de Turbaco Bolívar y a su vez aporta arancel para el desarchivo del expediente en comento. Solicita se le reconozca personería, se le entregue los oficios de desembargo y se le autorice la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril Veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
Barranquilla, Abril Veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se pudo observar que el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado por Pago Total de la Obligación, en el cual vía correo electrónico se solicitó;

1. Solicita el demandado PRISCILIANO ENRIQUE CISNEROS OCHOA, a través de apoderado judicial Dr. MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE, mayor de edad, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.124,668, portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 261.287 del C. S. J., el desarchivo del proceso en referencia, se le reconozca personería jurídica a su apoderado conforme al poder conferido y por último se ordene la entrega de depósitos judiciales a favor de este a través de su apoderado judicial en caso de existir.
2. Por ajustarse a derecho, se dispondrá el desarchivo del proceso por el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, vencido el cual retornara al archivo pertinente, lo anterior al haber sido acreditado el pago de Arancel de acuerdo con lo señalado en la [CIRCULAR DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020](#),

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** el **DESARCHIVO** del proceso por el termino indicado precedentemente y conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **RECONOZCASELE** personería jurídica al Dr. MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE, mayor de edad, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.124,668, portador (a) de la Tarjeta



Profesional No. 261.287 del C. S. J., conforme al poder conferido por el señor el demandado PRISCILIANO ENRIQUE CISNEROS OCHOA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.050.958.888.

TERCERO: **ORDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales al demandado señor PRISCILIANO ENRIQUE CISNEROS OCHOA, a través de su apoderado judicial.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia conforme a la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001418901020190061100
Demandante IVAN DAVID SANCHEZ PEREZ C.C.1.129.511.141
Demandado RICARDO GALOFRE CARRASCO C.C. 79.352.485

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 29 de noviembre de 2019, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexo a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro el libelo data en la calenda de 29 de noviembre de 2019.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el



levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...''

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a dar continuidad al proceso en referencia, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por IVAN DAVID SANCHEZ PEREZ C.C.1.129.511.141 contra RICARDO GALOFRE CARRASCO C.C. 79.352.485 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001418901020190061900
Demandante JOSE DANIEL LOPEZ GAMERO C.C.11.150.042
Demandado FERNANDO DARIO YEPEZ SIERRA C.C.8.664.158

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 12 de diciembre de 2019, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro el libelo data en la calenda de 12 de diciembre de 2019.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el



levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...''

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a dar continuidad al proceso en referencia, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por JOSE DANIEL LOPEZ GAMERO C.C.11.150.042 contra FERNANDO DARIO YEPEZ SIERRA C.C.8.664.158 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001418901020190068500
Demandante WALFRAN JOSE PEREZ CANTILLO C.C.8.783.581
Demandado ALBERTO MARIO ARTETA MOLINA C.C.3.730.220

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 12 de diciembre de 2019, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexo a la carpeta del expediente digital en One Drive.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro del libelo data en la calenda de 12 de diciembre de 2019.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...



En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a dar continuidad al proceso en referencia, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por WALFRAN JOSE PEREZ CANTILLO C.C.8.783.581 contra ALBERTO MARIO ARTETA MOLINA C.C.3.730.220 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 080014189001020190068900
Demandante VALERY RIQUETT DE LA OSSA C.C.1.140.826.478
Demandado ANDRES EDUARDO MENDOZA HINOJOSA C.C.5.166.693

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 19 de febrero de 2020, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexo a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro el libelo data en la calenda de 19 de febrero de 2020.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a dar continuidad al proceso en referencia, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.



En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por VALERY RIQUETT DE LA OSSA C.C.1.140.826.478 contra ANDRES EDUARDO MENDOZA HINOJOSA C.C.5.166.693 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 080014189010-20190070000
Demandante MONICA JAAR DE MARULANDA C.C.32.623.972
Demandado RUBEN ALONSO DUQUE RIVERA C.C.71.655.032

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el expediente del proceso de la referencia, donde se hace necesario requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, disponer el trámite que corresponda. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra pendiente que se cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de treinta 30 días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación que se encuentra pendiente, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de los treinta 30 días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado RUBEN ALONSO DUQUE RIVERA C.C.71.655.032
2. Prevenir a la parte demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001418901020190073300
Demandante FRANCIA ELENA GUZMAN FERIS C.C.30.566.915
Demandado VALENTINA MENESES PATERNINA C.C.1.140.821.912
GREGORIO MANUEL REYES LARA C.C.72.244.750

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 07 de febrero de 2020, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro el libelo data en la calenda de 07 de febrero de 2020.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el



levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...''

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a dar continuidad al proceso en referencia, en consecuencia este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por FRANCIA ELENA GUZMAN FERIS C.C.30.566.915 contra VALENTINA MENESES PATERNINA C.C.1.140.821.912 y GREGORIO MANUEL REYES LARA C.C.72.244.750 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001418901020190073800
Demandante SOCIEDAD PORTUARIA NIT. 806.014.806-6
Demandado TRANSPORTE LA COSTEÑA NIT. 890.102.999-1

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 16 de junio de 2020, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro el libelo data en la calenda de 16 de junio de 2020.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a dar continuidad al proceso en referencia, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por SOCIEDAD PORTUARIA NIT. 806.014.806-6 contra TRANSPORTE LA COSTEÑA NIT. 890.102.999-1 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001400301920180087100
Demandante COLCAPITAL VALORES S.A.S. NIT. 900.680.178-3
Demandado ROSAIDA JULIO CARDONA C.C.33.334.026 ROBINSON LUIS
CASARRUBIA CARDONA C.C.73.211.403

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente por decretar desistimiento tácito, lo anterior en razón al auto de fecha 20 de febrero de 2020, por el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal, pues revisado en su totalidad no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso, que dé cumplimiento a la carga procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de febrero de 2020, por el cual se le impuso la carga procesal de notificación al demandado.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 20 de febrero de



2020, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por COLCAPITAL VALORES S.A.S. NIT. 900.680.178-3 contra ROSAIDA JULIO CARDONA C.C.33.334.026 y ROBINSON LUIS CASARRUBIA CARDONA C.C.73.211.403 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**